

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 1 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, que la parte demandante se pronunció sobre la terminación del proceso solicitada por la parte pasiva. Sírvase proveer.

A F M

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2573640890012021-00117-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE NELSON CHAVES MARTÍNEZ
DEMANDADO: JUSTO DOMINGO JIMÉNEZ CASAS

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a verificar si es viable emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 10 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de manera personal el día 3 de diciembre del 2021, y dentro de la oportunidad procesal no propuesto excepciones de mérito; no obstante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la deuda.

II. ANTECEDENTES:

El señor JORGE NELSON CHAVES MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de JUSTO DOMINGO JIMÉNEZ CASAS, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25'590.332) contenida en el documento base de ejecución, escritura Pública No. 0188 del 5 de febrero de 2018, de la Notaría 77 del círculo de Bogotá.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 10 de septiembre de 2021, acorde a lo deprecado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado de manera personal el día 3 de diciembre del 2021, y para en dicha fecha presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

La solicitud planteada fue puesta en conocimiento de la parte demandante, quien señaló que a pesar del demandado haber consignado mediante depósitos judiciales la suma de \$29.834.690,50, dicha cifra no cubre la totalidad de la obligación pendiente y, además, se deben cancelar los honorarios pactados en la Escritura pública No 188 del 5 de febrero de 2018.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón que el ejecutado no formuló excepciones de mérito o de lo contrario, terminar el proceso ejecutivo por haberse acreditado el cumplimiento de la obligación?

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y no se acreditó el pago total de la obligación ejecutada.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En atención a la norma en cita, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución al no haberse formulado excepciones de mérito; no obstante, preliminarmente se estudiará lo solicitado por la pasiva en torno a la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se procede a verificar a cuanto ascendía la deuda ejecutada al día 3 de diciembre de 2021, fecha en la que se notificó el demandado JUSTO DOMINGO JIMENEZ CASAS e hizo consignación en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$29.834.690,50 a cuenta del juzgado y proceso.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021, tenemos lo siguiente:

INTERESES MORATORIOS

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DIAS	LIQUIDACION
869	19-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$25.590.332,00	12	\$ 197.692,50
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$25.590.332,00	31	\$ 500.904,74
215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$25.590.332,00	31	\$ 497.283,65
64	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$25.590.332,00	28	\$ 454.296,79
161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$25.590.332,00	31	\$ 499.612,12
305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$25.590.332,00	30	\$ 480.991,73
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$25.590.332,00	31	\$ 494.693,77
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$25.590.332,00	30	\$ 478.485,12
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$25.590.332,00	31	\$ 493.657,02
804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$25.590.332,00	31	\$ 495.211,97
931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$25.590.332,00	30	\$ 477.983,47
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$25.590.332,00	31	\$ 491.063,17
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$25.590.332,00	30	\$ 479.989,41
1405	1-dic-21	3-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$25.590.332,00	3	\$ 48.474,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 6.090.340,11

CAPITAL:	\$ 25.590.332
INTERÉS CORRIENTE	\$ 0
INTERÉS MORATORIO	\$ 6.090.340,11
TOTAL OBLIGACIÓN AL 3 DE DICIEMBRE DEL 2021	\$ 31.680.672

En los anteriores términos se constata que lo consignado por el demandado es inferior a lo adeudado para el día 3 de diciembre de 2021, por lo que, se negará la terminación del proceso solicitada.

Atendiendo lo esbozado y en consideración a que el demandado no cumplió con el pago de la totalidad de obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 431 de C.G.P), es procedente dar alcance a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono consignado, y condenando en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 íbidem y el acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016.

Finalmente, en lo referente a lo indicado por la parte demandante frente a los honorarios establecidos en la escritura pública No 188 del 5 de febrero de 2018, se pone de presente que las obligaciones a liquidar deberán estar conforme a los conceptos que se libraron en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por el demandado JUSTO DOMINGO JIMENEZ CASAS, de conformidad con lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JORGE NELSON CHAVES MARTÍNEZ, en contra de JUSTO DOMINGO JIMÉNEZ CASAS, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado, previo a su secuestro y avalúo, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono efectuado por el demandado.

QUINTO: DECRETESE el avalúo del inmueble identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos 176-86820 y 176-86821 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Zipaquirá

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$2.217.647,04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6d72b2eb06c525d3e815f86f0d7efc53140fa70cc9f10a88acec61af5b4818

Documento generado en 02/03/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**